

des de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Dentro de tres dias útiles se enterará en la Direccion de contribuciones directas del Distrito, el tercio de los impuestos ordinarios que debia exhibirse en Mayo próximo.

2. Para mayor comodidad de los contribuyentes, pagarán por esta vez en dinero la contribucion federal que debian entregar en papel sellado.

3. De los productos del tercio que se manda anticipar por este decreto, no se admitirá compensacion de ningun género, ni se hará pago alguno, por privilegiado que sea, suspendiéndose para este caso los decretos ó disposiciones que hayan acordado unas á otros.

4. Los contribuyentes que no hagan sus pagos en el plazo que fija el art. 1º, incurrirán en el recargo de un 25 por 100, que por ningun motivo podrá dispensarse.

5. Se autoriza á la Direccion del ramo para que dicte las medidas que crea convenientes á la mejor ejecucion del presente decreto.

México, 30 de Marzo de 1863.—*Benito Juárez*.—Al C. Lic. José H. Núñez, ministro de Hacienda.

Y lo comunico, etc.—México, etc.—*Núñez*.

#### NUMERO 5849.

Marzo 31 de 1863.—*Circular de la Secretaría de Gobernacion.—Suscripciones en favor de los heridos y de las familias de los que perecieron en la actual campaña.*

La guerra en que la nacion está empeñada, exige que los mexicanos todos cooperen, por cuantos medios les sean posibles, á su feliz desenlace y á la reparacion y desagravio del honor de la República, indignamente calumniada por sus infucos y mortales enemigos. Los ejércitos mandados á Oriente forman la valiente van-

guardia del país, y éste debe confiar en que pelearán hasta obtener la victoria de que ellos y su causa son merecedores, ó hasta perecer en su alta y patriótica demanda, lo que ciertamente seria para ellos más glorioso que el triunfo mismo.

Esos valientes cumplirán con su deber; á la nacion toca llenar el suyo para con ellos. Mucho ha hecho en esta vía; pero aun le queda mucho por hacer. Es preciso que nuestros soldados sientan de cerca la amante solicitud de su patria entera; es preciso que no teman el abandono si enferman, si quedaren mutilados en esta gran contienda; es preciso que vean á la nacion dispuesta á socorrer las familias de los valientes guerreros que por ella exhalen el último suspiro; es preciso que todo el mundo vea cuán grande, cuán noble es la nacion que el Emperador de los franceses y sus agentes difaman, tan solo por cohonestar esta invasion, obra maestra de perversidad.

Una suscripcion nacional encabezada por los ayuntamientos, ha parecido al gobierno de la federacion que podia producir buenos resultados, porque los concejos municipales serán los colectores más estimados en sus comarcas, porque sus miembros darian autorizados ejemplos de patriótica generosidad, porque de este modo las prestaciones se acomodarian á todas las fortunas, admitiéndose las cuantiosas ofrendas de los ricos y el óbolo preciosísimo del pobre, y porque esta manifestacion de todos los pueblos y de todas sus autoridades locales, esta cooperacion espontánea y general en favor de los buenos servidores del país, diria muy alto al invasor de nuestro suelo el precio que damos á la independencia nacional, y las ardientes simpatías que animamos por los bravos defensores de la patria.

Durante el gobierno vireinal, los concejos de nuestro pueblo agotaban sus recursos y los que sacaba su importunidad de la generosa disposicion de los vecinos, para celebrar el nacimiento, el advenimiento

al poder y la fortuna de príncipes extraños.

¿Harian menos los ayuntamientos de la República para dar un poco á los que pelean por preservarnos la autonomia, la honra, la vida de la nacion y su inmenso porvenir?

Lleno de estas ideas, y cumpliendo con las instrucciones del presidente, asistí al cabildo celebrado por el ayuntamiento de la capital el dia 26 del mes que corre, y aprobé el reglamento de que ahora mando á vd. ejemplares. Los concejales formalizaron su suscripcion, en que tuve la honra de tomar parte.

Vd. verá por el reglamento anexo, que la misma corporacion dirigirá los pormenores de la recaudacion en último grado, y de la distribucion del dinero y demás valores que se recojan. De este modo conservara la empresa hasta su fin el carácter popular que se le ha comunicado.

El presidente aguarda que vd. se servirá dictar sus órdenes más eficaces é interponer asimismo toda su influencia, para que en todas las municipalidades del Estado que dignamente gobierna, se lleve á cumplido efecto esta suprema resolucion, y por cierto que no será este servicio el menos valioso entre cuantos ha prestado vd. á su patria.

México, Marzo 31 de 1863.—*Fuente*.—C. gobernador del Estado de...

#### REGLAMENTO

*Sobre el acuerdo de cabildo para que se abriese una suscripcion en favor de los heridos y de las familias de los que mueran en la campaña.*

1º. La gran suscripcion que abrió el ayuntamiento de esta capital, por el acuerdo del cabildo del dia 26 de éste, en favor de los heridos y de las familias de los que perecieron en la gloriosa campaña con el ejército invasor, se promoverá en toda la República.

2º. Los ayuntamientos de todas las ciu-

dades, villas y pueblos de la República Mexicana, se pondrán al frente de esta suscripcion, recaudándola á la brevedad posible.

3º. Esta suscripcion se admite en dinero, valores ó efectos que por sí puedan servir para auxiliar á las personas favorecidas por la suscripcion, ó que puedan realizarse para su aplicacion.

4º. Los ayuntamientos llevarán el libro ó libros que crean necesarios para asentar la entrada y salida de la suscripcion, que correrá por separado del libro de entradas de los fondos municipales; y en ese libro se cuidará de hacer los asientos con toda prolijidad, á fin de que todo se publique y se sepa el nombre de todos los suscritores, por pequeña que sea su oblacion.

5º. Los ayuntamientos de toda la República se dirigirán á la Junta de Hacienda del ayuntamiento de esta ciudad, para cuanto tenga relacion con el desempeño del encargo de la suscripcion.

6º. La administracion de rentas municipales de esta ciudad, recibirá todos los donativos de la República, bajo la responsabilidad de su mismo empleo, y de todo lo que reciba dará inmediato aviso al cabildo, para que constando en la acta de ese dia, se haga la publicacion, además de la que se hará por separado mensualmente. Las oblaciones que se hagan en efectivo, se remitirán luego á la tesoreria de este ayuntamiento, y las que se hagan en valores ó especies, se conservarán, mientras se dan por el mismo ayuntamiento de México, las órdenes de aplicacion ó de venta.

7º. Cada vez que haya reunidos mil pesos, se hará un sorteo en cabildo, que presidirá, cuando lo tenga á bien, el C. ministro de Gobernacion, entre los que tengan derecho al participio en la suscripcion, aplicando cien peses á cada uno de los favorecidos por la suerte.

8º. El importe de la suscripcion se aplicará, sin embargo, en caso necesario, al mantenimiento de los hospitales militares.

Los que hayan sido una vez favorecidos por la suerte, no volverán á entrar en el sorteo.

9º El ayuntamiento de México comprará de sus fondos, á precio de plaza en efectivo, las especies dadas por los suscritores, que necesite para las atenciones de cárceles, casas de beneficencia ú otros usos, y su precio se enterará en el acto en la tesorería municipal, para que conservando su carácter sagrado se destine solo á su objeto.

10º Los ayuntamientos todos darán cuenta cada quince días á la autoridad política, de todas las suscripciones recibidas, y ésta dará luego cuenta al gobernador del Estado, quien lo pondrá en conocimiento de la corporación municipal de México por el correo inmediato.

11º El ayuntamiento de México publicará mensualmente una cuenta pormenorizada de entradas y salidas del importe de esos donativos, con expresion del número de personas favorecidas, sus nombres y demás circunstancias bastantes para identificarlas.

NUMERO 5850, al ea, sib 999  
 Habiéndose notado el desuso en que ha caído respecto de la recepcion y conservacion de los cuarteles, lo prevenido en el tratado 6º, título 2º del art. 25 de la Ordenanza general del ejército, y en la circular del Estado Mayor de 21 de Febrero de 1825, reiterada por la de 28 de Julio de 1828, la cual por falta de responsabilidad no solo de los muebles y enseres que en aquellos se encuentran, sino en el material del edificio, rejas, puertas, ventanas, vidrieras, etc., produce un mal incalculable al erario público, que impende sumas

de consideracion en reparaciones que por los mismos vicios y descuidos tienen que repetirse frecuentemente, el C. presidente, deseoso de remediar hasta donde es posible el menoscabo de la propiedad nacional, y teniendo presentes las disposiciones de Ordenanza y circulares citadas, así como la consulta de la comandancia militar del Distrito federal de 6 de Marzo del año próximo pasado, en vista de la cual resolvió el mismo supremo magistrado de la nacion en 7 del mismo, que se nombraran oficiales que especialmente cuidasen de la buena conservacion de los edificios que sirven de cuartel, ha tenido á bien disponer:

1º Que se nombren conserjes, que bajo un escrupuloso inventario, intervenido por la mayoría de órdenes de la plaza, reciban los edificios destinados á servir de cuartel á las tropas de cualquiera arma que sean, para que bajo su inmediata y estricta responsabilidad cuiden del aseo, conservacion y entretenimiento de cuanto les sea entregado, para cuyo fin podrán tomar del momento todas las providencias convenientes con permiso de los respectivos jefes del cuerpo que ocupe el cuartel, y de acuerdo con el capitán que para la policía de él se nombre diariamente, conforme al reglamento que la plana mayor del ejército expidió y aprobó el supremo gobierno en 4 de Abril de 1848.

2º Que para el referido encargo de conserjes se nombren oficiales de la clase de retirados y mutilados, los que percibirán sus haberes con entera igualdad á la guarnicion, teniendo cada uno un ordenanza para que los auxilie en la vigilancia que deben tener, y sea portador de los partes que en cumplimiento de su encargo tengan que dar.

3º Que como todo lo perteneciente á los cuarteles ha de estar á cargo de los conserjes, y lo han de recibir por el inventario de que trata el art. 1º del mismo inventario conserven un tanto en su poder, igual al que recibirá el jefe del detall del

cuerpo que ocupe el cuartel, sin que por esto cese la responsabilidad que en todo tiempo tiene el conserje, de la existencia de llaves, puertas, rejas, ventanas, vidrieras, clavijeros y cualquier enser que se le haya entregado; así como de los tarimones que se hagan para comodidad de las cuerdas de las tropas y guardia de prevención; pero si notase, al desocuparse el cuartel por el cuerpo que estuvo alojado, ó antes, alguna falta ó destruccion, dará de dño parte inmediatamente y en tiempo hábil, para hacer la reparacion por cuenta del jefe ú oficial que sea responsable, de conformidad con el art. 25 del tratado 6º, título 2º de la Ordenanza del ejército.

Esta responsabilidad y cuidado no es comprendida al menaje de las compañías y oficinas del cuerpo, que como debe ser construido por el gasto comun y fondos particulares del cuerpo, sus jefes cuidarán de conservar y entretener de su mismo gasto comun; pero el conserje si es el inmediato responsable de reponer cualquier cosa que se extravie ó destruya por mala versacion, descuido ú omision en el cumplimiento de sus deberes, y en este caso satisfará su importe el conserje, si no da fundados descargos para hacerlos al causante del daño ó extravío, con descuento de las dos terceras partes de su sueldo, sin perjuicio del castigo correccional que además merezca por omiso de sus obligaciones.

4º Que para evitar dudas y confusiones que en lo sucesivo pudieran surgir, se tenga presente que todo lo que se consume ó deteriore por el tiempo y el uso, no podrá darse de baja sino despues de acreditado por el parte que se dé á la comandancia militar, y que ésta haya mandado reconocer por medio de un jefe ú oficial de la plaza la efectiva inutilidad, de lo cual cerciorada, por el informe escrito, dará su orden para que se dé de baja y reponga lo inutilizado por quien corresponda.

5º Además de la responsabilidad y deberes que se imponen á los conserjes en el

todo de esta disposicion, son obligaciones peculiares de ellos:

I. Vivir precisamente en el cuartel de que lo sean, para cuyo efecto la comandancia militar por sí ó por conducto de la mayoría de órdenes les señalará un pabellon proporcionado y adecuado, cuanto sea posible, al ejercicio de sus funciones.

II. Observar y recorrer escrupulosamente el edificio con frecuencia, para dar parte mensualmente á la comandancia de ingenieros del estado que guarde y de las reparaciones que necesite, para que ésta procure que sean emprendidas las obras precisas y necesarias á juicio del mismo comandante de ingenieros, dando antes del mes cualquiera parte que sea relativo y que por la naturaleza deba ser extraordinario; trasmitiéndolos en todos y cada uno de los casos, por separado, á la comandancia militar.

III. Cuidar bajo su más estrecha responsabilidad y de acuerdo con el capitán que esté nombrado para el servicio del cuartel, de que se haga la policía de éste, no permitiendo que se aglomeren basuras, estiércol, ni otras inmundicias, lo que además de ser contrario á la salubridad, deteriora los pavimentos y paredes, cuidando de que en éstas no se claven estacas, fierros, ni cosa alguna, para amarrar animales, colgar ropa ú otros efectos.

IV. Cuidar de que no se establezcan fogones en los corredores y patios, sino exclusivamente en el departamento que con tal fin se destine para los ranchos, donde solo podrá hacerse fuego para este objeto ú otro que sea necesario.

V. De acuerdo con el mismo capitán de cuartel, impedir absolutamente que se hagan meaderos, ni lugares escretarios en otros parajes que no sea el señalado para este fin.

VI. Celar en las fuentes que haya en los cuarteles no se permita á la tropa bañarse, lavar ropa, ni cosa alguna que ensucie el agua que debe servir para condimentar los alimentos que beben; teniendo

muy especial cuidado de que no se destruyan las cañerías ni los brocales de las fuentes, afilando en ellos las bayonetas, lanzas ni otro instrumento, y tomando cuantas medidas sean necesarias para impedir que sufra deterioro esta parte de la fábrica del edificio.

6º Cualquiera falta que se note por el oficial conserje y no sea remediada por el jefe del cuerpo que ocupe el cuartel, la pondrá sin pérdida de tiempo en conocimiento del general en jefe ó comandante de la plaza para que dicte las providencias convenientes.

7º Los repetidos conserjes en el ejercicio de sus funciones estarán sujetos inmediatamente á la comandancia militar, y de ella tomarán las órdenes conducentes á la conservacion, reparacion ó aumento del edificio, enseres y cualquiera material de que se hayan hecho cargo.

8º Además de los edificios que están destinados á cuarteles, se dedican al mismo servicio los ex-conventos de San Gerónimo, Santa Teresa la Nueva, San Lorenzo y San Juan de la Penitencia. En cada cuartel se fijará una copia en la tablilla de órdenes de las guardias de la prevencion, para conocimiento de los oficiales de guardia y que éstos contribuyan á que los conserjes estén expeditos en el ejercicio de sus funciones.

9º La comandancia militar propondrá ahora y en lo sucesivo por conducto de este ministerio, los oficiales que considere á propósito para desempeñar la comision de conserje, por la honradez, dedicacion y empeño que los haga dignos de este encargo de confianza, siendo tambien de las facultades de aquella, consultar la remocion del que hubiere dado lugar á ello, como la tiene para proponer su sucesor.

Lo que digo á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Reforma. México, Abril 5 de 1863.—Blanco.

En oficio de 11 del próximo pasado Marzo, el Lic. José María Barros, como abo-

NUMERO 5851.  
Abril 7 de 1863.—Decreto del gobierno.—  
Sobre pago del subsidio de guerra.

El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juárez, etc., sabed:

Considerando que en estos momentos es cuando el gobierno necesita de recursos para atender á los ejércitos de Oriente y del Centro, así como á los gastos de fortificacion, maestranza y demás que demanda la situacion actual, he tenido á bien decretar, en uso de las amplísimas facultades de que me hallo investido por la ley de 27 de Setiembre anterior, lo siguiente:

Art. 1. Dentro de tercero dia se enterarán en la comisaría especial del subsidio de guerra, por quien corresponda, las asignaciones del presente mes y del próximo Mayo.

2. Los causantes que no lo verifiquen en el plazo señalado incurren en las penas que señala el art. 2º del decreto de 6 de Marzo próximo pasado.

3. Los causantes que aun adeudan cantidades por las asignaciones de los meses anteriores, enterarán en los mismos tres dias su total adeudo, ejecutando á los morosos con arreglo á lo dispuesto en los artículos 2º del decreto de 6 de Marzo de 1863 y 7º del de 1º de Diciembre de 1862.

México, 7 de Abril de 1863.—Benito Juárez.—Al C. José H. Nájera, ministro de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico, etc. México.—Nájera.

NUMERO 5852.

Abril 10 de 1863.—Providencia de la Secretaría de Gobernacion.—Declaraciones relativas á los bienes de la testamentaria del Sr. obispo Campos.

En oficio de 11 del próximo pasado Marzo, el Lic. José María Barros, como abo-

gado defensor de los fondos de beneficencia, consultó á este ministerio sobre los puntos siguientes:

1º Si el ayuntamiento debe considerar como de su exclusiva administracion, los bienes de la testamentaria del obispo Campos.

2º Si la casa de ejercicios de la Villa de Guadalupe, debe considerarse como casa particular de que puede disponer el ayuntamiento, ó como edificio público separado de la masa de los bienes del mencionado obispo.

El supremo gobierno, en vista de la referida consulta, ha tenido á bien hacer la siguiente declaracion:

Que el ayuntamiento debe considerar como de su exclusiva administracion, los bienes de la testamentaria del obispo Campos, cesando, en consecuencia, el Dr. Carpena en su albaceazgo; y que la casa de ejercicios de la Villa de Guadalupe, la considera el gobierno como casa particular de que el ayuntamiento dispondrá libremente para objeto de beneficencia.

Lo que tengo la honra de comunicar á vd., para que lo ponga en conocimiento de la corporacion municipal.

México, Abril 10 de 1863.—Fuente.— Ciudadano gobernador del Distrito.

NUMERO 5853.

Abril 11 de 1863.—Decreto del gobierno.—  
Se habilita el puerto de Chacahua, en el Estado de Oaxaca, para el comercio de cabotaje.

El C. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional, etc., sabed:

Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se habilita para el comercio de cabotaje el puerto de Chacahua, situado

en el mar del Sur, en el distrito de Jamiltepec, del Estado de Oaxaca.

2. Por el Ministerio de Hacienda se determinará la planta con que deba dotarse la oficina respectiva.

México, Abril 11 de 1863.—Benito Juárez.—Al C. José H. Nájera, ministro de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico, etc.—México.—Nájera.

NUMERO 5854.

Abril 11 de 1863.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Ampliacion del plazo para timbrar los documentos que expresamente.

Considerando el ciudadano presidente que por el mal estado de los caminos no han podido ser presentados al timbre conforme á la ley de 9 de Febrero próximo pasado, multitud de documentos comprendidos en ella;

Que existen algunos otros de los que estaban en expedientes en giro judicial, cuyos apoderados, ausentes en los plazos de la ley, no pudieron tampoco cumplirla;

Que siendo tenedores de algunas obligaciones de pago de corto valor, personas que carecen de recursos para satisfacer el impuesto en el breve plazo que la ley concedió; el mismo ciudadano presidente se ha servido determinar como aclaracion de ella y en favor de los dueños de créditos comprendidos en las expuestas consideraciones, así como de los demás que por otra causa se encuentran en el mismo caso.

1º Se amplía hasta el dia 20 inclusive del presente mes, en la capital, el plazo para timbrar los documentos á que se refiere la ley de 9 de Febrero próximo pasado, y en los Estados, por ocho dias contados desde la publicacion de esta circular.

2º La falta de cumplimiento al artículo anterior, se castigará conforme á la primera fraccion del art. 3º de la citada ley, con la nulificacion del documento para el

primer acreedor, ó los que de él tuvieren causa.

3º Los créditos no timbrados, una vez espirado este último é improrogable plazo, serán cobrados por las oficinas del gobierno general, aplicándose una mitad al denunciante fuese ó no el deudor, y la otra al fisco.

4º Quedan facultadas dichas oficinas para llevar á efecto el cobro ejecutivamente, y hecho que sea expedirán al deudor el certificado correspondiente.

5º En ningun juicio de cualquiera clase que sea, podrán ser admitidos ni producir efecto alguno legal los documentos no timbrados. Aun la misma confesion de la deuda contenida en ellos, si se pidiere y otorgare sin mencionarlos, no dará lugar á procedimientos ejecutivos si el deudor opusiere y probare, en el término que el juez le fije, la excepcion de estar contenida la deuda en documentos no legalizados por el timbre.

México, 11 de Abril de 1863.—Núñez.

NUMERO 5855.

Abril 23 de 1863.—Decreto del gobierno.—*Se habilita el puerto de Pánuco para el comercio de cabotaje.*

El C. presidente de la República, se ha servido dirigirme con esta fecha el decreto que sigue:

Benito Juarez, presidente constitucional, etc., sabed:

Que en uso de las amplias facultades con que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se abre al comercio de cabotaje el puerto de Pánuco, en el Estado de Veracruz, quedando subalternado á la Aduana marítima de Tampico.

México, 23 de Abril de 1863.—Benito Juarez.—Al C. José H. Núñez, ministro de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico, etc.—México.—Núñez.

NUMERO 5856.

Abril 23 de 1863.—Providencia de la Secretaría de Hacienda.—*Sobre redención de capitales comprendidos en la nacionalización.*

Dada cuenta al C. presidente con el oficio de vd., fecha 21 del actual, en que consulta el término que tienen concedido los dueños de fincas que reconocen capitales de los comprendidos en la nacionalización para entregarlos á las personas que los rediman; ha tenido á bien acordar conteste á vd., que los capitales de plazo vencido son de *cobro ejecutivo*, y si las escrituras no son cumplidas, á su vencimiento.

Lo que digo á vd. para su inteligencia y como resultado de su consulta relativa, México, Abril 23 de 1863.—Núñez.—C. Jefe de Hacienda del 2º Distrito del Estado de México.

NUMERO 5857.

Abril 28 de 1863.—Decreto del gobierno.—*Contribucion de uno por ciento sobre todo capital que pase de quinientos pesos.*

El C. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juarez, presidente constitucional, etc., sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º. Imponese en toda la República una contribucion de uno por ciento sobre todo capital que exceda de quinientos pesos, con el exclusivo objeto de atenuar los gastos de la administracion federal.

2. Atendiendo al objeto á que se destina esta contribucion, ninguna autoridad ó funcionario, cualquiera que sea su categoría, podrá disponer del todo ó parte de sus productos sino solo el gobierno general por los conductos respectivos. La autoridad ó funcionario que quebrantare la anterior

disposicion, será removido de su encargo y confinado gubernativamente por seis meses á la fortaleza que designe el gobierno, sin perjuicio de la responsabilidad civil en que hubiere incurrido.

3. En esta contribucion no podrá ser admitida ninguna compensacion, y cualquiera orden en contrario, se declara nula, así como ninguna excepcion, aun de las concedidas por cualquiera circunstancia en leyes anteriores ó disposiciones gubernativas.

4. El pago de esta contribucion se hará en dos plazos; el primero dentro de los primeros ocho dias de publicada esta ley en cada lugar, y el segundo dentro de los quince dias de la fecha de su publicacion. Estos plazos son improrogables.

5. Toda persona que no haga el pago precisamente en los dias señados por esta ley, queda sujeta á doble pago, que no podrá dispensarse en ningun caso.

6. El pago se hará computando las cuotas sobre las manifestaciones hechas ya para la última contribucion de esta clase y calificadas por la Direccion de contribuciones, ó segun las reglas que haya prescrito á sus comisionados.

7. La expresada oficina nombrará sus comisionados, para que en los Estados y Territorios de la federacion recauden este impuesto, y los CC. gobernadores y jefes de hacienda, y cualquiera otro funcionario, tienen estrecha obligacion de auxiliarlos y facilitarles todos los datos y cooperacion que necesiten.

8. La Direccion de contribuciones, y en sus casos respectivos los agentes que ella nombre en los Estados y Territorios, procederán dentro de tercero dia á rematar en una sola almoneda bienes de los causantes que no hubieren satisfecho esta contribucion, que basten á cubrir la deuda principal, multa y gastos de cobranza.

9. El pago de esta contribucion se hará precisamente en bonos de los que crió la ley de 12 de Setiembre del año próximo pasado, y que expida la Tesorería general desde

el dia de la fecha de esta ley. En los lugares donde por las circunstancias no puedan remitirse los expresados bonos, el pago se hará en dinero efectivo.

10. Los bonos destinados al pago de esta contribucion, serán marcados con un sello especial de la Direccion general de contribuciones, la que no podrá autorizarlos sino con facturas en numeracion progresiva que dará á sus comisionados para el pago en los Estados y Territorios, á fin de que ellos se encarguen de su realizacion, en los puntos donde hagan la cobranza, vendiéndolos bajo su responsabilidad por su valor respectivo.

11. Los causantes de esta contribucion que residan en el Distrito federal, deberán satisfacerla en la Direccion general de contribuciones, por los capitales raices y moviliarios que tengan en el mismo Distrito, así como por los que posean en los Estados y Territorios de la República; pero expresando en las manifestaciones muy detalladamente el monto de estos últimos y el lugar de su ubicacion, á fin de que, si los informes que pida la Direccion á sus comisionados, no estuvieren conformes con dichas manifestaciones, quede obligado el causante al duplo del pago por la diferencia que resulte.

12. Los causantes que tengan bienes en diferentes Estados, no podrán hacer en el que residan el pago total de esta contribucion, sino que en cada uno de ellos el que corresponda á los bienes que allí posean. La infraccion de este artículo sujeta á doble pago.

13. Ningun acreedor de aquellos á quienes corresponde esta contribucion, tiene derecho á exigir de su deudor, ni en juicio ni fuera de él, el pago de lo que se le adeude, sea cual fuere el origen, procedencia y fecha de la deuda, si no presenta ántes á su acreedor el certificado de haber satisfecho esta contribucion; en consecuencia, ningun deudor tiene obligacion de pagar lo que adeuda á su acreedor sin este requisito. Los tribunales de justicia de la